

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

**1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y DE LA CONVENIENCIA PARA COLPENSIONES DEL OBJETO A CONTRATAR**

**a) Necesidad y conveniencia:**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, está organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, que tiene por objeto la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales asignadas por las normas legales y la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos. COLPENSIONES con la expedición del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, asumió la administración del régimen de prima media con prestación definida, la cual estaba a cargo del Instituto de Seguros Sociales, como consecuencia de lo anterior, se recibieron un total de 70.225 procesos judiciales repartidos en las diferentes jurisdicciones a nivel nacional.

Por lo anterior COLPENSIONES debe asumir la defensa de los procesos judiciales en curso entregados por el Instituto de Seguros Sociales, y los nuevos que han venido siendo notificados directamente a la entidad, en virtud de las decisiones o situaciones administrativas del Seguro Social o las propias.

Sin la contratación de profesionales del derecho externos para la atención de la defensa judicial, COLPENSIONES se vería avocada a asumir la misma con personal interno insuficiente quedando en entredicho la protección de los derechos de la entidad, siendo uno de los tópicos más reprochados a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida por parte de los organismos de control, causando detrimento no sólo al patrimonio de la propia entidad sino a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Por lo anterior, se requiere de la disposición de profesionales del derecho idóneos para atender los procesos judiciales recibidos por parte del Seguro Social y los que lleguen a surgir con ocasión del cumplimiento de la funciones misionales, ya que por tener personería jurídica propia y competencias específicas asignadas por la ley a COLPENSIONES, la misma es apta para ser parte activa o pasiva, en procesos judiciales que requieren atención técnica, oportuna, eficiente y adecuada.

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 1 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

**FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)**



**Prosperidad  
para todos**

*La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos*

b) Está incluido en el plan de compras del año 2013. SI.

c) Análisis de modalidad de selección

De acuerdo con el Manual de Contratación, la modalidad de selección del contratista es la prevista en el Título III, Capítulo II, Numeral III, literal a), por tratarse de la celebración de contratos en consideración a las calidades especiales de la persona a contratar (intuitu personae).

**2) DESCRIPCIÓN DEL OBJETO Y EL ALCANCE DEL BIEN O SERVICIO A CONTRATAR,  
INCLUYENDO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CORRESPONDIENTES**

a) Objeto:

Prestación de servicios profesionales de abogado con miras a la representación judicial y administrativa de la entidad como abogado externo, en orden a defender los intereses de COLPENSIONES en los procesos asignados, previo otorgamiento del respectivo poder.

b) Especificaciones Técnicas del bien o servicio:

El reparto de las gestiones asignadas por parte de la entidad se realizará a través del sistema de información y automatización de procesos BPM BIZAGI de COLPENSIONES.

El contratista deberá avanzar cada uno de los procesos asignados en el aplicativo BPM BIZAGI de COLPENSIONES, por lo que las copias procesales de todo lo actuado deberán subirse al aplicativo BPM BIZAGI de COLPENSIONES.

**3) OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 2 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

- a) Actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES en los procesos judiciales y administrativos que le sean asignados, desde la aprobación de la garantía única y hasta el vencimiento del presente contrato, previo otorgamiento de poder.
- b) Asistir a las conciliaciones judiciales en los procesos que le sean asignados, en cuyo caso deberá elaborar un concepto sobre la conveniencia o inconveniencia de conciliar, el que deberá ser entregado en COLPENSIONES con no menos de ocho (8) días hábiles a la fecha en la cual se encuentre programada la audiencia judicial correspondiente con los soportes necesarios para sustentar la posición asumida en el concepto.
- c) Presentar las demandas que les sean asignadas para la reclamación judicial de los derechos de COLPENSIONES dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del poder, adjuntando las pruebas documentales pertinentes y los anexos legalmente obligatorios para el caso específico.
- d) Contestar las demandas; asistir a las audiencias respectivas, interponer y sustentar los recursos que sean procedentes en contra de las providencias que contengan decisiones que afecten negativamente los intereses de COLPENSIONES, solicitar y aportar las pruebas que sean necesarias; participar en la práctica de las mismas; presentar alegatos de conclusión; convocar al litisconsorte necesario; tachar de falsos documentos cuando así lo ordene y autorice COLPENSIONES; y, en general, realizar los actos propios que correspondan a la defensa profesional de los procesos asignados, siempre dentro de los términos legales. La decisión de no presentar un recurso, citar a un tercero o renunciar a una prueba debe ser aprobada previamente y por escrito por COLPENSIONES, por causas jurídicamente relevantes puestas de presente por EL CONTRATISTA como parte de la estrategia de defensa.
- e) Asistir a las diligencias judiciales en los procesos asignados.
- f) Registrar en forma diaria, las actuaciones procesales que se vayan presentando en cada uno de los procesos a su cargo en el aplicativo dispuesto por la entidad, desplegando especial atención y cuidado en el registro de las fechas de las audiencias en las que deba asistir el representante legal de la entidad, a fin de que la misma pueda generar las alertas respectivas, adelantar las gestiones administrativas a que haya lugar y llevar la trazabilidad para la generación de los informes respectivos. Adicionalmente deberá informar por escrito con no menos de 8 (ocho) días de anticipación a la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES y al abogado interno líder adscrito a la Gerencia Regional respectiva, de la citación al representante legal de la entidad para la asistencia a audiencia de conciliación o interrogatorio de parte.
- g) Presentar el último día hábil de cada mes, por escrito, a la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES y al abogado interno líder adscrito a la Gerencia Regional respectiva, informe de avances y de gestión sobre el estado de los procesos a su cargo. Lo anterior sin perjuicio de los

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 3 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

- informes extraordinarios que solicite COLPENSIONES o que el CONTRATISTA considere conveniente presentar.
- h) Actuar en coordinación con el protocolo de defensa judicial definido por COLPENSIONES y de conformidad con las directrices impartidas por la Gerencia de Defensa Judicial, respecto de la política a seguir para la correcta atención de los procesos a su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad profesional.
  - i) Solicitar a COLPENSIONES oportunamente los soportes documentales y demás antecedentes con que deba contar al momento de atender las diferentes etapas procesales, para que la defensa técnica se haga en forma idónea y diligente y se defiendan los intereses de COLPENSIONES, procurando lograr la mayor efectividad en su gestión.
  - j) No sustituir los poderes que COLPENSIONES le otorgue, sin previa autorización dada por esta última.
  - k) Asumir a su costa los gastos judiciales en que incurra por ejercer la defensa técnica de los intereses de la entidad, tales como fotocopias, fax y digitalización, certificados de tradición y libertad de los inmuebles, notificaciones de demandas que incluye publicaciones en radio y prensa, arancel judicial y publicaciones para remates, desgloses y demás gastos judiciales
  - l) Informar, por lo menos el día hábil anterior en el cual se encuentra programada la actuación procesal a cargo de COLPENSIONES, cualquier percance o irregularidad que se presente en la recepción de los documentos que deban ser remitidos por la entidad y que sean requeridos para la atención de las diferentes diligencias judiciales para aportarse a la etapa procesal correspondiente.
  - m) En cumplimiento de lo dispuesto en el literal segundo del artículo tercero del Decreto 1795 de Mayo 23 de 2007, el CONTRATISTA se tendrá como responsable de la información registrada en el aplicativo LITIGOB, así: *"Los Apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuna y la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite."* Reporte y actualización que se efectuará mediante el uso del aplicativo LITIGOB disponible en la página web <http://www.litigob.gov.co/SIJ/> o la que el Ministerio de Justicia y del Derecho designe, o quien haga sus veces.
  - n) Asistir a las reuniones a que sea convocado por la Entidad y atender oportunamente las solicitudes y compromisos que surjan de las mismas.
  - o) Remitir a COLPENSIONES o adjuntar en el aplicativo dispuesto por la entidad, las copias de las piezas documentales surtidas en cada uno de los procesos judiciales y trámites administrativos encomendados, tales como memoriales radicados en los despachos judiciales con sello de recibo original, providencias proferidas por el despacho, memoriales radicados por los demás intervinientes

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 4 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
Para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

dentro de los procesos, así como efectuar los trámites necesarios para recuperar los títulos judiciales a favor de la entidad, de acuerdo con las instrucciones que imparta COLPENSIONES. En todo caso, por cada proceso encomendado, deberá remitir el memorial mediante el cual se radica el poder especial para actuar, así como el auto de reconocimiento de personería jurídica.

- p) Respecto a los procesos donde se ordene el pago de costas a favor de COLPENSIONES, el CONTRATISTA deberá informar a la entidad con el fin de obtener la autorización por parte de la misma para adelantar el proceso ejecutivo correspondiente y de esta manera obtener la recuperación efectiva de los valores determinados en la providencia, el cual se entiende culminado cuando los dineros ingresen a la cuenta dispuesta por el área financiera de COLPENSIONES para tales fines.
- q) Objetar las costas que se le impongan a COLPENSIONES en los casos en que los fallos resulten desfavorables cuando haya motivos para ello. Cuando COLPENSIONES sea condenado al pago de costas judiciales, por negligencia, impericia, imprudencia de su apoderado, éstas correrán a su cargo.
- r) Reclamar los remanentes a favor de COLPENSIONES, entregando el título de depósito judicial debidamente diligenciado en la forma exigida por la Gerencia de Defensa Judicial y al abogado interno líder adscrito a la Gerencia Regional respectiva de COLPENSIONES, previa facultad otorgada mediante poder.
- s) Informar de manera inmediata a COLPENSIONES, sobre la terminación de cualquiera de los procesos judiciales a su cargo, mediante sentencia ejecutoriada o cualquier otra providencia judicial que ponga fin al proceso, remitiendo físicamente o adjuntando en el aplicativo dispuesto por la entidad los soportes documentales correspondientes debidamente ejecutoriados y autenticados para el trámite del cumplimiento de sentencias y demás actos inherentes al pago de las mismas. En el caso de las sentencias de primera instancia deberá interponer recurso de apelación de conformidad con los lineamientos trazados en el protocolo de defensa judicial.
- t) Deberá remitir dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia copia del mismo.
- u) Mantener la confidencialidad de la información que se le suministre por parte de la entidad para la atención de la defensa técnica de la entidad.
- v) Presentar para efectos del pago del contrato, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al período causado, la cuenta de cobro o factura equivalente, acompañada del informe de gestión y la acreditación de los pagos al Sistema de Seguridad Social Integral.
- w) Presentar, junto con la garantía exigida en el presente contrato, el documento donde conste la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Ley 1562 de 2012. Esta afiliación deberá efectuarse en la misma ARL de COLPENSIONES, y la cotización

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 5 de 13
ELABORACIÓN:	REVISIÓN:	APROBACIÓN:	CÓDIGO:	VERSIÓN:
NOMBRE: CARGO:	NOMBRE: CARGO:	NOMBRE: CARGO:		

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

se realizará en su totalidad por el CONTRATISTA, a través del mecanismo establecido para el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

- x) El contratista deberá avanzar cada uno de los procesos asignados en el aplicativo BPM BIZAGI de COLPENSIONES, por lo que las copias procesales de todo lo actuado deberán subirse al aplicativo BPM BIZAGI de COLPENSIONES,
- y) Las demás inherentes a este tipo de contrato.

**4). OBLIGACIONES DE COLPENSIONES.**

- a) Impartir instrucciones para la ejecución de los servicios contratados;
- b) Facilitar, a través del Supervisor, la información y documentación que requiera EL CONTRATISTA para el cumplimiento del objeto del contrato.
- c) Pagar los valores que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente contrato.
- d) Poner a disposición del CONTRATISTA los sistemas de seguimiento de los procesos para facilitar su acceso y su utilización en aras de maximizar el ingreso de los datos y la finalidad de la información de dicho sistema
- e) Asignar los procesos judiciales a cargo del CONTRATISTA
- f) Aprobar y controlar los pagos que se deben efectuar al contratista, previa certificación del supervisor del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato.
- g) Formular por escrito las sugerencias, observaciones y recomendaciones sobre los asuntos que estime convenientes en desarrollo del contrato.
- h) Realizar, a través del supervisor del contrato, las observaciones pertinentes al contratista con ocasión del desarrollo del contrato.
- i) Garantizar el debido proceso al contratista en todas las actuaciones que se generen con ocasión del desarrollo del objeto del contrato.
- j) Aplicar mecanismos de solución de conflictos para dirimir problemas y plantear alternativas tendientes a mejorar y hacer más eficiente el desarrollo del contrato.
- k) Verificar que el contratista cumpla con todas las obligaciones pactadas, y las legales, entre otras, el pago de los aportes al Sistema Integrado de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, según obligación legal.
- l) Realizar el seguimiento permanente a la ejecución del contrato e informar oportunamente sobre posibles incumplimientos.

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 6 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

- m) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias, para lo cual la supervisión dará aviso oportuno a COLPENSIONES, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento.
- n) Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra COLPENSIONES en desarrollo o con ocasión de la presente contratación.

5) DETERMINACIÓN DEL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACION

COLPENSIONES, determinó que los honorarios por proceso judicial para atender el objeto del contrato deberá corresponder a la suma de \$ 25.500.00 pesos, por considerar que dicha suma se ajusta a los precios históricos que se han venido pagando para la atención de estos procesos judiciales.

Con la implementación del sistema oral en los procesos laborales, se estableció que cada abogado tendrá la capacidad de atender hasta 200 procesos judiciales.

Por lo anterior, el valor estimado de la contratación es el siguiente:

DE PROCESOS	No DE ABOGADOS	VALOR PROCESO	VALOR MENSUAL POR ABOGADO	DURACIÓN CONTRACTUAL	ESTIMADO POR ABOGADO	ESTIMADO TOTAL
200	274	\$ 25.500.00	\$ 5.100.000,00	11	\$ 56.100.000	\$ 15.371.400.000,00

6) DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

6.1 Disponibilidad presupuestal:

La contratación se efectuará con cargo al certificado de disponibilidad No 1000000567 del 09 de enero de 2013 y con presupuestos futuros de dos meses con cargo al mismo certificado presupuestal:

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 7 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:		CÓDIGO: VERSIÓN:

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

2013: \$ 12.576.600.000

2014: \$ 2.794.800.000

6.2. Presupuesto oficial estimado: CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$ 56.100.000.00) por cada abogado, valor que multiplicado por el número total de 274 abogados asciende a QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.371.400.000.00).

**7) DETERMINACIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO**

Once (11) meses contados a partir del 1º de abril de 2013, previa aprobación de la garantía contractual y hasta el 28 de febrero de 2014.

**8) DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE PAGO DEL VALOR DEL CONTRATO QUE SE DERIVE DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

Se pagará un valor hasta de \$5'100.000 mensuales, en mensualidades vencidas o fracción de mes, según el número de procesos judiciales a cargo del contratista, de acuerdo con el precio establecido para el efecto de \$25.500 por proceso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la certificación expedida por el supervisor del contrato, en la que conste el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones del CONTRATISTA durante el mes inmediatamente anterior, previa presentación, por parte del CONTRATISTA, del informe mensual de ejecución y la acreditación del pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por el respectivo período, de acuerdo con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, y demás normas que regulan la materia.

8.1 Suspensión en Vacancia Judicial: En las fechas establecidas por la rama judicial como de vacancia, el contrato se suspenderá automáticamente, sin pago de honorario alguno para el contratista y se reiniciará también de forma automática una vez se restablezca el funcionamiento de los despachos judiciales.

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 5 de 13
ELABORACIÓN:	REVISIÓN:	APROBACIÓN:	CÓDIGO:	VERSIÓN:
NOMBRE: CARGO:	NOMBRE: CARGO:	NOMBRE: CARGO:		

(, SIS

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

9. REQUISITOS MÍNIMOS DEL CONTRATISTA

Se requiere la prestación del servicio de profesionales en derecho que cumplan como mínimo 24 meses de experiencia en litigio, o su equivalente en cargos públicos donde se haya desempeñado como funcionario judicial o en cargos públicos o privados donde haya ejercido como coordinador de abogados externos o en temas afines con la representación judicial o extrajudicial y especialización en cualquier rama del derecho.

En caso de no tener especialización el requisito será homologable con el doble de experiencia exigida, esto es 48 meses de experiencia en litigio o su equivalente en cargos públicos donde se haya desempeñado como funcionario judicial o en cargos públicos o privados donde haya ejercido como coordinador de abogados externos o en temas afines con la representación judicial o extrajudicial.

10. ESTIMACIÓN, Y ASIGNACIÓN DE LOS RIESGOS QUE PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO

CLASE DE RIESGO (1ª)	TIPIFICACION (1b)	RIESGOS PREVISIBLES								ASIGNACIÓN (7)		
		ESTIMACIÓN (2)								CUANTITATIVA (6)	CONTRATISTA	COLPENSIONES
		CUALITATIVA (3)										
		PROBABILIDAD (4)				IMPACTO(5)						
		ALTA (4ª)	MEDIA ALTA (4b)	MEDIA BAJA (4c)	BAJA (4d)	ALTO (5ª)	MEDIO ALTO (5b)	MEDIO BAJO (5c)	BAJO (5d)			

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 9 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

RIESGOS PREVISIBLES														
CLASE DE RIESGO (1a)	TIPIFICACION (1b)	ESTIMACIÓN (2)								ASIGNACIÓN (7)				
		CUALITATIVA (3)								CUANTITATIVA (6)	CONTRATISTA	COLPENSIONES		
		PROBABILIDAD (4)				IMPACTO(5)								
		ALTA (4a)	MEDIA-ALTA (4b)	MEDIA-BAJA (4c)	BAJA (4d)	ALTO (5a)	MEDIA-ALTO (5b)	MEDIA-BAJO (5c)	BAJO (5d)					
Regulatorio	Cambios regulatorios o reglamentarios que afecten el equilibrio contractual				X					X		10% sobre el valor del contrato	50%	50%
Financiero	Este riesgo tiene dos componentes básicos: el riesgo de consecución de financiación o riesgo de liquidez, y el riesgo de las condiciones financieras.				X					X		15% sobre el valor del contrato	100%	0%

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:		FECHA ACTUALIZACIÓN:		Página 10 de 13	
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:		REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:		APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:		CÓDIGO: VERSIÓN:	

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

**11) INDICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DESTINADAS A AMPARAR LOS PERJUICIOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL**

11.1 El contratista deberá otorgar garantía en cuanto al cumplimiento del contrato la cual puede ser:

- a) Garantía y/o seguros expedidos por compañías aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia;
- b) Garantías bancarias;
- c) Fiducia mercantil en garantía;

La garantía debe amparar el riesgo de cumplimiento por el termino de ejecución del contrato y seis meses más; así mismo deberá cubrir el 20 % del valor del contrato con el fin de que cubra el valor de la clausula penal.

**12) DESIGNACIÓN DEL SUPERVISOR O INTERVENTOR DEL RESPECTIVO CONTRATO.**

El supervisor del contrato será el Gerente Nacional de Defensa Judicial.

**13) CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA**

Para atender las necesidades de COLPENSIONES, y una vez estudiados los soportes documentales, se recomienda contratar a los abogados que se relacionan en las certificaciones anexas.

**14. REGIMEN SANCIONATORIO**

a) **CLÁUSULA PENAL:** En caso de cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o retardo en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato por parte del CONTRATISTA, COLPENSIONES tendrá derecho a exigir, a título de pena, una suma equivalente al 20% del valor máximo del presente contrato, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal y acumulable a los demás perjuicios que se hayan generado. Si el incumplimiento es total, por abandono de los procesos a su cargo, la pena será del doble del

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 11 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

valor del presente contrato, a título compensatorio, pero en todo caso COLPENSIONES se reserva el derecho de renunciar a esta cláusula penal compensatoria si los perjuicios irrogados son mayores a los montos acá establecidos. El CONTRATISTA renuncia expresamente a cualquier tipo de requerimiento judicial o extrajudicial o de cualquier otra índole para la constitución en mora. b) **MULTAS:** Sin perjuicio de la cláusula penal, COLPENSIONES impondrá multas al CONTRATISTA en caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones equivalentes al (25 %) del valor mensual máximo del contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito. El cobro de la multa no exonera al CONTRATISTA del cumplimiento de sus obligaciones contractuales. c) **TERMINACIÓN UNILATERAL ANTICIPADA POR INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, facultará a COLPENSIONES para declarar la terminación motivada del mismo sin el derecho al pago de los honorarios que no se hubieren causado, y en todo caso sin generar el pago de indemnización alguna a favor del CONTRATISTA. Serán causales de terminación unilateral anticipada por incumplimiento las siguientes: a) Cuando asignado el proceso no de respuesta al mismo en los términos judiciales o legales o de respuesta sin los argumentos definidos en el protocolo de defensa judicial que defiendan los intereses de COLPENSIONES. b) Cuando debiendo apelar un fallo desfavorable en los términos de ley no lo haga sin una causa justificada o haciéndolo no esgrima los argumentos definidos en el protocolo de defensa judicial que defiendan los intereses de COLPENSIONES. c) Cuando debiendo contestar un requerimiento judicial no lo haga sin una causa justificada o haciéndolo no esgrima los argumentos definidos en el protocolo de defensa judicial que defiendan los intereses de COLPENSIONES. f) Cuando en desarrollo de la defensa técnica, a través de cualquier acto procesal se aparte de las directrices de defensa trazadas por COLPENSIONES, especialmente aquellas contenidas en el Protocolo de Defensa Judicial. g) Cuando el CONTRATISTA no presente el informe del estado de los procesos con la periodicidad indicada en este documento. l) En cualquier otro evento que aunque no se encuentre expresamente mencionado en el presente listado, constituya falta a los deberes profesionales establecidos en el Código Disciplinario del Abogado – Ley 1123 de 2007. d) **RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA responderá hasta de la culpa levisima en el desarrollo del presente contrato, tanto la propia como de aquella de los agentes de que sirva para su desarrollo. En todo caso se entenderá que por el mero incumplimiento, retardo o cumplimiento defectuoso de cualquier obligación del presente contrato ha existido dicha culpa. Parágrafo. En todos los casos en que exista incumplimiento por parte del CONTRATISTA, en el que COLPENSIONES considere se pueda llegar a evidenciar incumplimiento en los deberes, y/o violación al régimen de incompatibilidades y/o se cometan faltas en contra del ejercicio de la profesión se correrá traslado de tales hechos al Consejo Seccional de la judicatura correspondiente.

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 12 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

8517

FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS  
(GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES,  
INVITACION A UN PROPONENTE)



Prosperidad  
para todos

La versión vigente de este documento se encuentra publicada en el aplicativo SIG en Google Dos

Firma: _____ (Nombre) _____ JEFE DE OFICINA / VICEPRESIDENTE _____
--

Revisó: Nombre y Cargo Lina María Sánchez Unda – Gerente Nacional de Defensa judicial ( e )  
Elaboró: Nombre y cargo Angélica María Ramírez – Profesional Senior.

CONTROL DE CAMBIOS DEL DOCUMENTO

FECHA	VERSIÓN	MODIFICACIÓN

MACROPROCESO / PROCESO:		FECHA ELABORACIÓN:	FECHA ACTUALIZACIÓN:	Página 13 de 13
ELABORACIÓN: NOMBRE: CARGO:	REVISIÓN: NOMBRE: CARGO:	APROBACIÓN: NOMBRE: CARGO:	CÓDIGO:	VERSIÓN:

HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.  
SALA LABORAL  
MAGISTRADO PONENTE: DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELENA SALAZAR HENAO VS. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y Otros. Rad. No. 2017 - 00485.

**ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora dentro de la presente acción, manifiesto que dentro de la oportunidad procesal respectiva procedo a presentar los **ALEGATOS** de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

1.- Solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Sala de Decisión Laboral, **REVOCAR** la sentencia absolutoria de primera instancia No. 216 del 23 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar conceder **TODAS** las pretensiones solicitadas en el escrito de la demanda, como quiera que se logró demostrar dentro del plenario, la existencia del **CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD**, en los términos previstos por los artículos 23 y 24 del C.S.T. y sin que opere prescripción sobre ninguno de los derechos de la parte actora, por conforme lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia con radicación N° 34393. Acta N° 30. 24 de agosto de 2010, Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López, en la que se indicó: “...Por lo anterior, conforme a la norma de marras, la obligación de consignar para el empleador, es como se acaba de anotar, debiendo de buena fe consignarle en el respectivo fondo lo que le corresponda en forma completa a favor del operario. De modo que si no lo hace, deberá someterse a la condigna sanción por la mora, sin que jamás ese incumplimiento se traduzca en un perjuicio y sanción para el trabajador, castigándolo con la prescripción extintiva cuando el operario no requiere al patrono para que deposite al fondo su cesantía, figura aquella que resultaría siendo una condena injusta para el trabajador porque pierde la prestación, con lo que se estaría premiando al empleador incumplido sin fundamento jurídico alguno, sin haberse consolidado la exigibilidad de la cesantía, la cual se tipifica al terminar el contrato como ya se acotó. En cambio sí, se repite, se estaría premiando al empleador incumplido, violándose de contera el debido proceso y el derecho al trabajo, como derechos fundamentales consagrados en los artículos 25, 29 y 53 de la Carta Política...”negrillas fuera del texto.

2.- Conforme lo anterior, debemos comenzar por manifestar que el a-quo, NO hizo ni realizó una correcta valoración del caudal probatorio conforme el artículo 60 del CPLySS, integrando la abundante prueba documental y testimonial vertidas en el plenario, de manera que tampoco tuvo en cuenta la comprensión temática de la prueba documental ni los indicios que conllevaban al entendimiento de que entre mi representada y las demandadas existió sin lugar a dudas, una relación laboral. A pesar de la inconclusa valoración del recaudo probatorio, está demostrada la existencia del contrato de trabajo realidad y con ello la obligación que tenía el operador judicial de proferir las condenas solicitadas en el escrito de la demanda.

3.- Para definir el derecho que le corresponde a mi representada, se debe acudir a los postulados contenidos de los artículos 23 y 24 del C.S.T, las cuales establecen los requisitos para que se configure la existencia de un contrato de trabajo realidad, igualmente, los requisitos de los artículos 67, 68, 69 y 70 del C.S.T., y a las providencias emitidas por la H. Corte Constitucional y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la los requisitos y forma como se configura la existencia del contrato de trabajo, que constituye doctrina probable, perfectamente aplicables a esta acción, en consecuencia, COLPENSIONES debe ser condenada asumir las obligaciones obrero – patronales, que se desarrolló durante el espacio de tiempo reclamado en la demanda, y que tuvo sus inicios con ISS, pero como consecuencia de la cesión entre esta entidad y Colpensiones, referente a la prestación personal del servicio que les prestaba mi representada, se configuró la sustitución patronal.

4.- Merece todo reproche la valoración probatoria que el juzgador de primer grado le imprimió a las pruebas decretadas y practicadas, pues no se hizo conforme el postulado del artículo 60 del CPLySS, concluyendo con la no aplicación de la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, estando demostrada la prestación personal del servicio, y sin que la demandada en el recaudo de las pruebas haya presentado medio probatorio que le permitiera derrumbar la presunción legal en favor de la actora, incluso llegándose a considerar en la sentencia que “...no podía establecerse la subordinación...”, cuando las demandas NO desvirtuaron el elemento de subordinación al que fue sometido mi representada durante el tiempo de la relación laboral que se pretendió encubrir con los presuntos contratos de prestación de servicios, además, de antaño la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cuando se trata acciones que busquen la existencia del contrato de trabajo realidad, al trabajador solo le corresponder demostrar la prestación personal del servicio para que opere la presunción de la existencia de la relación laboral.

5.- No efectuó un análisis juicioso del material probatorio, en especial, las pruebas documentales y testimoniales que demuestran que la actora si prestó sus servicios personales a la demandada, que estaba sometida a subordinación y que producto de esos servicios personales estas retribuían la prestación personal del servicio con una asignación salarial mensual, establecida en cada uno de los mal llamados contratos de *prestación de servicios u oferta de servicios* que entrañaban un real vínculo laboral.

6.- El a-quo, no valoró ni le mereció reparo alguno los medios de prueba que le señalaron la existencia del tantas veces mencionado vínculo laboral, por ejemplo no valoró o no valoró adecuadamente la inmensa prueba documental, como por ejemplo de estas, las que aparecen a folios 138,141,144,146,148,150,151,152,153,154,155,156, 158, 159, 160, 161, 163, 169, 170, 172, 173, 174, 175,176,183, 186,191, 195,199, 200, ni los otros documentos de la acción, como el documento denominado **FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS (GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES)**, donde la demandada Colpensiones, confesó que la labor de los abogados externos, **PERTENECÍAN SUS FUNCIONES MISIONALES**, documentos que juntos con la prueba testimonial de haber sido observados adecuadamente, la conclusión a la que se hubiera llegado y debe llegarse, es que si existió la relación laboral que se demanda.

7.- Refiriéndonos de nuevo al artículo 24 del C.S.T., dicha norma, contiene una presunción legal, cuando afirma que “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. De manera que para derruir o derrumbar esta presunción legal, las demandadas debieron arrimar las pruebas que demostraran lo contrario y no lo hizo, pues no bastaba con que manifestaran que entre las partes se suscribió un presunto contrato de prestación de servicios, para poder desvirtuar o derrumbar la presunción legal que recae sobre la existencia de contrato, porque precisamente el presunto “*contrato de prestación de servicios u oferta de servicios*”, estaban siendo cuestionados en el proceso, de manera que su despliegue probatorio debió ser diferente a lo que ella argumentó con la contestación de la acción, no llegando a destruir las abundantes y contundentes pruebas que presentó la demandante, con las que demostró sin asumo de duda, la existencia de la relación laboral con la parte plural pasiva. Máxime cuando la demandada Colpensiones al dar contestaciones a los hechos del **CUARTO al VIGESIMO OCTAVO** de la demanda, **CONFESÓ** que la demandante “...*prestó sus servicios...*”, sin desvirtuar o destruir el elemento de subordinación que siempre imperó frente a la demandante.

8.- No lograron las demandadas, desvirtuar la existencia el mismo, por el contrario fue confesado la prestación personal de sus servicios subordinados, además, el representante legal de Colpensiones o quien haría sus veces, no compareció a la audiencia de conciliación, siendo obligatoria su presencia, pues la acción versa sobre la existencia de un contrato de trabajo realidad, por lo cual debió ser declarado confeso de los hechos susceptibles de confesión, cuya declaratoria de confeso, recae sobre **TODOS** los hechos de la demanda.

9.- Mi representada cumplió con la carga procesal de demostrar, primero, que le prestó sus servicios personales a las demandadas, **ÚNICO** elemento que debía demostrar por así disponerlo la ley y la jurisprudencia, pero además también demostró los elementos del contrato de trabajo, como la subordinación a la que estaba sometida, sin embargado, las

demandadas no cumplieron con su carga procesal del desvirtuar las afirmaciones de la demanda, ni la subordinación a la que estaba sometida, de tal suerte que la H. Sala de Decisión Laboral, deberá revocar la sentencia de primer grado y proferir las condenas solicitadas en la demanda.

10.- Quedó demostrado, que la prestación personal del servicio por parte de mi representada en favor de las demandadas, fue por espacio de más de 6 años, toda vez que inicialmente la prestación personal del servicios fue con el ISS desde el **29 de enero de 2010** realizándose una sustitución patronal con Colpensiones a partir del **30 de marzo de 2013**, por ser la nueva administradora de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, vinculación que mantuvo de manera ininterrumpida y continua **hasta el 30 julio de 2015**, cuando COLPENSIONES termina su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa.

11.- Las actividades laborales que ejecutaba mi representada a favor de las demandadas estaban relacionadas con la defensa de sus derechos litigiosos, pues se desempeñó como abogada en innumerables procesos judiciales y luego fue asignada por la demandada Colpensiones a despachos judiciales específicos, con el fin de tener un mayor control y una mayor organización de su defensa judicial.

12.- Las labores o actividades laborales que la demandante le prestó al ISS y Colpensiones, hacían parte de su Giro Ordinario, pues así esta última entidad lo indicó en un documento denominado **FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS (GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES)**, en el cual dijo:

“... a) Necesidad y conveniencia.

*La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, está organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, que tiene por objetivo la administración del régimen de prima media con prestación definida, las prestaciones especiales asignadas por las normas legales y la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos COLPENSIONES con la expedición del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, asumió la administración del régimen de prima media con prestaciones definidas, la cual estaba a cargo del Instituto de Seguros Sociales, como consecuencia de lo anterior, se recibieron un total de 70.225 procesos judiciales repartidos en las diferentes jurisdicciones a nivel nacional.*

*Por lo anterior, COLPENSIONES debe asumir la defensa de los procesos judiciales en curso entregados por la institución de seguros sociales, y los nuevos que han venido siendo notificados directamente a la entidad, en virtud de las decisiones o situaciones administrativas del Seguro Social o las propias.*

**Sin la contratación de profesionales del derecho externo para la atención de la defensa judicial, COLPENSIONES se vería avocada a asumir la misma con personal interno insuficiente quedando en entre dicho la protección de los derechos de la entidad, siendo uno de los tópicos más reprochados a las administradoras del régimen de prima media con prestaciones definidas por parte de los organismo de control, causando detrimento no solo al patrimonio de la propia entidad sino a los recurso del Sistema General de Pensiones.**

*Por lo anterior, se requiere de la disposición de profesionales del derecho idóneos para atender los procesos judiciales recibidos por parte del Seguro Social y los que **lleguen a surgir con ocasión del cumplimiento de las funciones misionales**, ya que por tener personería jurídica propia y competencias específicas asignadas por la ley COLPENSIONES, la misma es acta para ser parte activa o pasiva, en procesos judiciales que requieren atención técnica, oportuna, eficiente y adecuada...* Negritas fuera del texto.

13.- Así las cosas, las funciones laborales que mi representada desarrolló al servicios de las demandada, correspondían a sus labores **MISIONALES**, cuyas labores entre otras eran: elaborar conceptos jurídicos y prestar la asesoría que le fuera solicitada por el Gerente Seccional o la Directora Jurídica de la Seccional de la seccional del Valle,

relacionados con el área de su especialidad, tal como puede verificarse en los diferentes contratos suscritos por la demandante que de manera unilateral su empleador los llamó *contrato de prestación de servicios y luego de oferta de servicios*, con el único fin de no cancelar las prestaciones patronales en favor de la demandante.

14.- Las labores que la demandante realizaba para las demandadas corresponde a sus ***funciones misionales*** las cuales son acciones u actuaciones que se deben ejecutar todos los días en una entidad administradora de pensiones como lo era el ISS y lo es actualmente COLPENSIONES, las cuales no se ejecutan de manera independiente y se encontraba bajo la subordinación del Director Jurídico, del Director General y de las personas que desempeñaron los cargos de Profesional Master 7, doctores Juan Pablo Salazar Esparsa, Erika Van Arken Salas, Ángela Torres, Diana Romero Castro, Adriana María Guzmán Rodríguez, José Guillermo Mejía Jaramillo, Diego Fernando Manrique Nieto, Gilberto Quinche Toro, Silvia Helena Ramírez Saavedra, Raúl Suárez, Alejandro Arturo Mejía Agudelo y Nila María Manzano Escobar, quienes en sus momentos laboraron para las dos entidades de quienes recibía órdenes e instrucciones, en cuanto al modo y cantidad del trabajo a ejecutar al servicios de la demanda, ordenes que también fueron dadas en los diferentes correos electrónicos que obran como prueba del proceso y lo memorandos de instrucciones laborales, pero que no fueron valorados por el despacho como correspondía.

15.- En todos los contratos que mi representada suscribió con las demandadas, se precisó el valor mensual que percibiría por la ejecución personal de la actividad laboral que desempeñó, constituyéndose en una remuneración propia de un contrato de trabajo bajo la tutela de los artículo 23 y 24 del C.S.T. por lo cual, teniendo en cuenta que sí ejecutó las actividades personales y misionales de las demandadas, las cuales pertenecen al giro ordinario de los negocios llevados a cabo por la pasiva, en la cuales no podía actuar de manera independiente, y que, en contraprestación, recibía un pago, se configuró la existencia del contrato de trabajo realidad.

16- La H. Corte Constitucional, no fue ajena al tema de la existencia del contrato de trabajo entre Colpensiones y los abogados externos que le fueron cedidos por ISS, **DECLARANDO QUE EXISTÍA CONTRATO DE TRABAJO**, ordenándole a Colpensiones reconocer todos los emolumentos de tipo laboral, desde la vinculación con el ISS, cuyo pronunciamiento lo plasmó en la sentencia T – 345 del 05 de junio de 2015, así:

*De lo mencionado, se puede deducir que lo que en realidad debe tenerse en cuenta es la **relación efectiva que existe entre trabajador y empleado, y no lo que se encuentre consignado en un contrato, pues lo escrito, puede en ocasiones resultar contrario a la realidad. De esta manera, un contrato llamado de prestación de servicios, puede esconder una verdadera relación laboral.***

*“(...) se advierte que, **si bien los contratos de prestación de servicios excluyen cualquier tipo de relación laboral, es claro que en algunas ocasiones el mismo es utilizado tanto por los empleadores privados como públicos para distraer la configuración de una verdadera relación laboral y el pago consecuente de las prestaciones que se originan en este tipo de relación.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*“[...] La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente[...].”*

*Sin embargo, cuando dicha actividad es contratada por un tiempo superior, tal y como sucede en el caso objeto de estudio veinticuatro años (24), es decir por más de dos décadas, lo que permite suponer que en este caso se trataba de un contrato*

realidad, situación que no puede ser desconocida y explotada a beneficio de la entidad accionada (COLPENSIONES) y mucho menos en menoscabo de una persona en situación de vulnerabilidad.

En efecto, las actividades mencionadas son claramente acciones que se deben llevar a cabo día tras día en una entidad administradora de pensiones como lo era el ISS y lo es actualmente COLPENSIONES, y las cuales, tratándose de un cargo de abogado, no se ejecutan de manera independiente y sin encontrarse bajo la subordinación de algún superior, en este caso el Director o Directora Jurídica de la entidad o la según el caso el Director General de la misma, por lo cual en realidad no se trata de una actividad especial o que deba realizarse sólo en un período determinado sin cumplir órdenes o exigencias específicas de un empleador.

Adicionalmente, en todas los contratos, se precisaba un valor, el cual recibiría el accionante, como pago mensual por sus servicios lo cual, podría tenerse como la remuneración propia del contrato laboral.

Teniendo en cuenta que sí se ejecutaron actividades por parte de la accionante, las cuales pertenecen al giro ordinario de los negocios llevados a cabo por la accionada, para las cuales la señora Carmen Cecilia Rivero Rasgo no podía actuar de manera independiente, y que, en contraprestación, recibía un pago, puede afirmarse que en realidad, aunque el contrato hubiese sido denominado “de prestación de servicios”, se trata de un contrato de trabajo.

En virtud de lo anterior, considera esta Sala que debe tutelarse la estabilidad en el empleo de la tutelante quien había laborado por más de 20 años y fue despedida sin justa causa.

A partir de lo expuesto observa la Sala, que entre la peticionaria Carmen Cecilia Rivero Rasgo y el Instituto de Seguros Sociales, ISS, posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se configuró una relación laboral, teniendo en cuenta que: (i) la accionante desempeñaba una actividad personal como abogado en más de 240 procesos, realizaba asesorías y conceptos jurídicos a la entidad como abogado del área jurídica; (ii) la labor realizada estaba subordinada a las órdenes impartidas por la entidad; y (iii) los servicios personales prestados por la peticionaria eran remunerados. En consecuencia, en el presente caso existió una relación laboral en virtud de los lineamientos jurisprudenciales descritos.

Por último, es importante reafirmar que los múltiples contratos de prestación de servicios suscritos durante cerca de veinte (20) años son la prueba fehaciente de que, en lugar de tener una relación limitada en el tiempo, era una relación laboral a término indefinido con obligaciones claramente estipuladas, por esto, es claro que el requisito de la temporalidad tampoco se cumplió. En fin, la naturaleza del cargo que desempeñaba la señora Rivero Rasgo dificultaba que su contratación fuera por medio de un contrato de prestación de servicios. Como se explicó, esta forma de contratación encubrió una relación de índole laboral, cuya implicación principal fue que no se reconocieran a favor de tutelante los salarios durante la vigencia real de la relación laboral, las prestaciones sociales ni la afiliación a la seguridad social.

- Sentencia SU040/18 del 10 de mayo de 2018, proferida por la H. Corte Constitucional,

“...4.2. De otra parte, es un hecho constatado por la jurisprudencia que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios, en algunos casos para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales, desconociendo así las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, dejando de lado, además, la excepcionalidad de este tipo de contratación. En ese contexto, las garantías de los trabajadores deben ser protegidas por los órganos competentes, con independencia de las prácticas a las que acudan los distintos empleadores para evitar vinculaciones de tipo laboral. Razón por la que la jurisprudencia ha establecido los casos en los que se configura una relación laboral, con

independencia del nombre que le asignen las partes al contrato y ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 Superior, el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales debe aplicarse en las relaciones laborales entre particulares y en las celebradas por el Estado.

4.5. De lo anterior se puede concluir que la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica “desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral”.<sup>47</sup> En estos eventos, para que proceda la declaración de existencia del contrato realidad el juez constitucional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Adicionalmente, el valor que recibiría la accionante como pago periódico por sus servicios podría tenerse como la remuneración propia de una relación laboral. En ese contexto, teniendo en cuenta que las funciones ejercidas por la señora Leyton pertenecen al giro ordinario del Sistema Integrado de Seguridad de la administración local, para las cuales, se repite, la accionante no podía actuar de manera independiente ni fuera de su horario, y que, en contraprestación recibía un pago, puede afirmarse que, aunque el contrato hubiese sido denominado “de prestación de servicios”, en realidad se trata de un “contrato realidad” al evidenciarse sus elementos constitutivos y característicos...** Negrillas fuera del texto.

- Sentencia T- 251066, de la Corte Constitucional. “... **Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica...**”.

17.- La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, en más de tres pronunciamientos se ha referido sobre la existencia del contrato de trabajo realidad, cuyas providencias constituyen doctrina probable, con fuerza de ley aplicable al caso que hoy ocupada la atención de la H. Sala, como por ejemplo, en:

- Sentencia SL 2775-2020 del 21 de julio de 2020, magistrada ponente Dra. Cecilia Margarita Durán Ujeta, frente al tiempo de duración de este tipo de contratación, dijo:

“... En efecto, en los correos y memorandos vistos en los folios 35 a 39, 49 a 60, 65, 67, 70 a 76 del cuaderno principal se observa que la accionada sentaba las directrices del cumplimiento de horario, hecho que en el sector oficial es indicativo de subordinación (artículo 1º, Ley 6ª de 1945), así como le daba instrucciones sobre las actividades a realizar. Estas situaciones son corroboradas por los testigos Nidy Moreno Páez y Ana Iveth Guerrero, quienes fueron sus compañeras de trabajo y coincidieron en que la actora debía cumplir horarios, someterse a las órdenes que impartía la demandada, solicitar permiso para ausentarse o asistir a citas médicas, desarrollaba sus labores en oficinas y con materiales entregados por la entidad, todo lo que es **indicativo de que su autonomía estaba limitada y se encontraba subordinada y no regida por la independencia que caracteriza a este tipo de contratación estatal.**

**Por otro lado, al ser la defensoría de consumidor financiero una parte de la entidad que tiene carácter obligatorio, es decir, su existencia y las funciones que en ella se realizan no son transitorias, sino permanentes, como se establece en el artículo 1º del Decreto 690 de 2003 (hoy derogada) y el artículo 2.6.10.1.1 del Decreto 2555 de 2010, no es aceptable que la trabajadora demandante fuera vinculada mediante contratos de prestación de servicio que se conciben como una herramienta para atender demandas ocasionales de servicios que «[...] no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados», según expresamente lo estipula para este caso el artículo 32 de la Ley 80 de 1993,**

**las cuales además tienen que celebrarse «[...] por el término estrictamente indispensable».**

**Por lo anterior, concluye la Sala que la demandada contravino los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, que por regla general procura que las funciones permanentes se realicen con el personal de planta.**

Así lo ha sostenido esta Corte, entre muchas otras, en la sentencia CSJ SL981-2019, que puntualizó:

Por lo demás, a juicio de la Sala el argumento del Tribunal relativo a que el ISS tuvo que recurrir a la contratación de la demandante ante la insuficiencia en su planta de personal es inadmisibles, toda vez que la autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, es “por el término estrictamente indispensable”. Es decir, la vigencia del contrato debe ser por el tiempo necesario para ejecutar el objeto contractual convenido. Se trata mediante esta figura de afrontar situaciones especiales relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, por tanto, la temporalidad y excepcionalidad de la contratación es de la esencia de este tipo de contratos. En este sentido, cuando las actividades atendidas a través de esta clase de vinculación demanden una permanencia superior o indefinida, de modo tal que se desborde su transitoriedad, es necesario que la entidad contemple en su respectiva planta los cargos necesarios para desarrollarlas.

**En este asunto, evidentemente, dicha temporalidad está desvirtuada porque los contratos de prestación de servicios suscritos para el desarrollo de funciones en el Departamento de Historia Laboral y Nómina de Pensionados –Seccional Cundinamarca– se prolongaron injustificadamente durante 10 años para el desarrollo de las mismas labores.**

A la luz de estas reflexiones, advierte la Corte que en este asunto no existen pruebas que desvirtúen la presunción del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, por lo que se equivocó el ad quem al no dar por probada la relación de trabajo subordinada.

**En ese orden, el a quo no pudo equivocarse al declarar que la relación de las partes fue de índole subordinada, ante la carencia de pruebas que desvirtúen la referida presunción legal del artículo 20 del Decreto 2127 de 1945...**” Negrillas fuera del texto.

- Sentencia SL 980 – 2020 del 18 de marzo de 2020, magistrado ponente Dr. Jorge Prada Sánchez,

**“... A juicio de la Sala, la estimación correcta de las mismas pruebas que tuvo en cuenta para avalar la declaración de existencia de contrato laboral realidad en el vínculo de las partes, debió conducir a derivar la ausencia de buena fe en el comportamiento de la empleadora pues, como lo ha sostenido esta Sala, la contratación reiterada y sistemática de una misma persona bajo el camuflaje de un contrato de prestación de servicios, descarta de plano la presencia de una conducta leal, recta, honesta, y sincera en el dador del laborío respecto de la parte débil de la relación; ninguna importancia tiene el grado de instrucción, la profesión de la demandante, ni su forzado silencio, toda vez que no se aviene con las reglas de la experiencia, ni a una valoración científica de la prueba, que quien acude a una modalidad contractual simulada para dejar de pagar los haberes laborales, pueda obtener el beneficio que conlleva la exoneración de la sanción consagrada por el artículo 1 del Decreto 797 de 1949.** Negrillas fuera del texto.

- Sentencia SL 2493 del 22 de febrero de febrero de 2017. Radicado 44244 M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

**“... El artículo 20 del Decreto 2127 del 1945, hace que se presuma, que cualquier prestación de servicios personal, está regida por un contrato de trabajo. Es decir, que se reúnen los requisitos de que trata el artículo 2 de la misma norma. Pero la carga de la prueba para el trabajador, se centra en demostrar, necesariamente, la**

existencia de la prestación personal del servicio, quedando en cabeza de su contraparte, destruir la presunción.

Respecto de la carga probatoria en relación con la presunción que emana de la norma ya citada y del artículo 24 de Código Sustantivo del Trabajo, ha dicho la Sala en múltiples ocasiones como en la decisión SL14850 del octubre 29 de 2014:

En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez que en este evento lo pertinente hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según la cual, “ Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Lo anterior significa que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.

Aquí desde un comienzo, tal y como lo halló establecido el tribunal, quedó acreditada la prestación personal del servicio o la actividad desplegada por el accionante, presumiéndose por tanto la subordinación laboral, que en el sub lite, acorde a las reglas de la prueba, no fue desvirtuada por la sociedad demandada, conforme se establecerá en sede de instancia CSJ SL 26 de junio de 2011, rad 39377. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

- Sentencia SL 3009 del 15 de febrero de 2017. Radicado 47044.MP Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se concluyó:

“...Cabe agregar a lo dicho, que igual desconoció el aqueo – la presunción legal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establecida a favor del trabajador y que la demandada no desvirtuó, pese a que reconoció la labor personal que desplegó el demandante al servicio de la demandada, incluso con el cumplimiento de un horario de trabajo y su propia conclusión en el sentido de que el elemento de la actividad personal está estructurado a favor del demandante, y en tal sentido, al hacer uso entonces del citado artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo, sin otro miramiento, tendríamos que inferir que esta labor de control de ruta estuvo cobijado por un contrato de trabajo, no obstante lo cual, no aplicó el efecto de dicha presunción, máxime que la empresa demandada se limitó a desconocer la relación laboral del actor, incluidos sus servicios personales a la misma, y que las probanzas acreditadas lejos de demostrar lo contrario, corroboran las afirmaciones del accionante en tal sentido.

- Sentencia SL18155-2016 del 23 de noviembre de 2016. “...Aquí el Tribunal no hizo cosa distintita que aplicar el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, que conlleva necesariamente a que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad, para el presente asunto las derivadas de la apreciación o valoración de los dichos de los testigos, las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo...” negrillas fuera del texto.

Sentencia de la Sala de la Corte, CSJSL 13 de abril de 2010, radicación 34223 que aplica al caso, en lo pertinente precisó: “... Para la Corte es claro que si el tribunal tuvo por

**probado que el actor le trabajó a la demandada, no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se presentaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley... ”**

**Acreditada entonces, como lo fue la relación laboral entre las partes, y definidos como están los extremos temporales, conforme se estudió al despacharse la acusación en sede de casación, aspectos que se presumen confesados, lo cual se corroboró con la prueba documental recaudada, deberá en consecuencia declararse la existencia de la relación laboral de carácter verbal e indefinida, y con extremos temporales entre el 27 de noviembre de 1991 y el 22 de junio del año 2003...”**

- Sentencia de casación SL9801 del 29 de julio de 2015. Radicación 44519. Magistrado ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. “... “...ii) que la presunción de orden legal contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se puede desvirtuar y fue creada con el fin de relevar a quien alega en su favor el contrato de trabajo de la carga de demostrarlo, con la sola acreditación de la prestación personal del servicio, pues, en este caso, quien se opone a tal aserto, debe desacreditarlo a través de los distintos medios de prueba; iii) que tal presunción no se desvirtúa con la exhibición de los contratos de prestación de servicios suscritos, porque de un lado, su validez ha sido desconocida...”

- Sentencia SL8465 de 1 de julio de 2015. Radicación 40864. Magistrado ponente: Dr. Jorge Mauricio Ruíz, “... La circunstancia de llevar la representación legal de una empresa es consecuencia lógica de la naturaleza jurídica del mandato, pero ello no implica que si su ejercicio se lleva a cabo dentro de los requisitos característicos del contrato de trabajo – servicio personal, dependencia y remuneración – este deba desecharse o se considere desnaturalizado. **La ley colombiana presume el contrato de trabajo en toda relación de servicios personales, y esta presunción es universal, vale decir que comprende a todas las categorías de trabajadores, sin excepción...**” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

- Sentencia SL4769 del 18 de marzo de 2015. Radicación 45770. Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, “... **A juicio de la Sala, el empleo de términos como el de contratistas, honorarios, interventoría, etc., no son más que estrategias para encubrir una verdadera relación laboral, máxime cuando esta se ejecutó de manera personal y continua, desde el mes de abril de 1999 al 4 de enero de 2002, esto es sin interrupción alguna, lo que deja sin piso la conclusión a que se llegó en la sentencia cuestionada...**” Negrillas y subrayas fuera del texto.

- Sentencia SL10546-2014, rad. 41839, acta 28, del 06 de agosto de dos mil catorce (2014), magistrado ponente Gustavo Hernando López Algarra, “...**A juicio de la Sala, el empleo de términos como el de contratista, honorarios, interventoría, etc., no son más que estrategias para encubrir una verdadera relación laboral, máxime cuando esta se ejecutó de manera personal y continua, desde el mes de abril de 1999 al 4 de enero de 2002, esto es, sin interrupción alguna, lo que deja sin piso la conclusión a que se llegó en la sentencia cuestionada.**”

**A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en el sub iudice...”**

18.- La Sala de Decisión Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los magistrados Mónica Teresa Hidalgo Oviedo ( ponente), Leomara del Carmen Gallo Mendoza y Luis Gabriel Moreno Lovera, tampoco ha sido ajena al tema, y mediante sentencia No. 115 del 24 de abril de 2019 proferida dentro del proceso de Jesús Antonio Grajales vs Gecolsa S.A., concluyó, que, cualquier prestación personal del servicios, está regida por un contrato de trabajo, donde la carga de la prueba para el trabajador, se centra en demostrar única y necesariamente, la existencia de la prestación personal del servicio, quedando en cabeza de la demandada, destruir la presunción, y que no es menester demostrar la subordinación, cuando se encuentra demostrada la prestación personal del servicio, porque en ese evento se debe hacer uso de la presunción legal, conforme el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. En efecto, mi representada demostró la configuración de su derecho a que le sea reconocida las prestaciones de la demanda, porque no solo demostró la prestación personal del servicio sino también, la subordinación conforme la prueba documental y testimonial, al igual que el salario y el horario de trabajo.

#### **DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL.**

19.- En cuanto a los presupuesto de los artículos 67,68, 69 y 70 del C.S.T., se encuentra probado que mediante la cesión del contrato que efectuó el ISS a Colpensiones para que la demandante continuaran realizando las mismas labores personales y misionales para las cuales fue contratada, **se presentó la figura de la sustitución patronal entre estas dos entidades, por lo cual es Colpensiones, quien debe ser condenado a la totalidad de las pretensiones solicitadas**, tema del cual también se ha pronunciado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así:

- Sentencia SL 850-2013 Radicación No. 41449 Acta No. 40 del 04 de diciembre de 2013, magistrado ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve, "...Pues bien, esta Corporación aborda el estudio de la acusación de la siguiente manera:

**1º) Sobre el alcance del artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo y los requisitos para que opere la sustitución de empleadores.**

**"Según el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, hay sustitución de patronos cuando se produce el fenómeno de cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios. Sobre esta institución dijo el Tribunal Supremo del Trabajo en sentencia del 17 de julio de 1947 que 'para que la sustitución exista se requiere que se opere un cambio de patrón por cualquier causa, principalmente por mutación del dominio de la empresa o de su administración; que haya continuidad en el desarrollo de la operaciones del establecimiento y también en los servicios que presten los asalariados. Es decir, que continúe el mismo giro de los negocios o actividades, como antes, y que los trabajadores sigan laborando después del cambio como lo venían haciendo con anterioridad a él. Deben reunirse, pues, tres elementos: Cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador; solo así se entiende que existía continuidad también de la relación de trabajo'. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de febrero de 1963 se dijo que la 'transmisión de dominio de la empresa de un patrón a otro, evento en que el sustituido desaparece, es una de las causas del fenómeno, pero no exclusiva, ya que no sólo la enajenación de la empresa conduce a la sustitución, sino cualquier otro título, como el simple cambio en el régimen de administración."**

Y en la del 13 de febrero de 1991, radicación 4101, adoctrinó:

" (...) Para que se produzca la sustitución patronal la jurisprudencia ha reiterado que tres son las condiciones esenciales, a saber:

1. El cambio de un patrono por otro.
2. La continuidad de la empresa o identidad del establecimiento.
3. Continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo".

**Es de anotar que para efectos de acreditar los supuestos que configuran la sustitución de empleadores el ordenamiento jurídico no prevé prueba ad substantiam**

**actus, por lo que le es dable al juzgador establecerla por cualquiera de los medios probatorios posibles. Aquí, las pruebas estudiadas apuntan todas, con total certeza, a que operó la mencionada sustitución de empleadores.** Negrillas fuera del texto.

- Sentencia SL596-2013, Radicación N° 39.916, Acta No.025, del 14 de agosto 2013, magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, "... Así las cosas, no fue que el Tribunal ignoró la existencia del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, que regula la responsabilidad que tienen el antiguo y nuevo empleador sobre los créditos del trabajador, pues a él expresamente se refirió; ni que desatendió su validez y contra su aplicación se rebeló, sino, cosa bien distinta, que la comprensión que planteó el demandado no le satisfizo, pues encontró que la propuesta por la Corte Constitucional en el fallo sobre el contenido de la norma la superaba, de donde dijo dejarse seducir por ella.."

**20.-** El consejo de estado tampoco ha sido ajeno al tema de cómo se deben demostrar los requisitos para determinar si existió sustitución patronal y mediante sentencia de la proferida por la Sección Tercera – Subsección B, magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero, del 05 de marzo de 2015, Expediente: 35.629, Radicación, 80012331000200301935-01, Demandante: Marco Fidel Reales Tejada, Demandado: Nación–Consejo Superior de la Judicatura, dijo:

*Las disposiciones señaladas son el fundamento constitucional de la sustitución patronal, prevista en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, que la define como "todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios"<sup>1</sup>. Se trata de un "fenómeno jurídico tendiente a amparar a los trabajadores contra una terminación intempestiva de los contrato de trabajo, a raíz del traspaso o mutación del dominio de una empresa"<sup>2</sup>.*

**Con base en dicha definición legal, la jurisprudencia ha señalado que los elementos de la sustitución patronal son: (i) cambio patronal, (ii) continuidad en el desarrollo de las labores del establecimiento y (ii) continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador<sup>3</sup>.**

*El artículo 69 de la misma codificación establece como responsabilidades de los empleadores, en la sustitución patronal, los siguientes:*

- 1. El antiguo y el nuevo empleador responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo.*
- 2. El nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.*
- 3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero éste puede repetir contra el antiguo.*
- 4. El antiguo empleador puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.*
- 5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo empleador debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo empleador el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo empleador no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.*
- 6. El nuevo empleador puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo<sup>4</sup>.*

Además, en el artículo 70 ibídem se prevé que “El antiguo y el nuevo empleador pueden acordar modificaciones de sus propias relaciones, pero los acuerdos no afectan los derechos consagrados en favor de los trabajadores en el artículo anterior”.

El otro propósito es el de asegurar los derechos prestacionales de los trabajadores, dado que cuando se configura la sustitución patronal, tales derechos “deben ser exigidos por el trabajador directamente al nuevo patrono, quien deberá garantizarlos de forma inmediata con la posibilidad cierta, a su favor, de repetir por el valor total de los pagos que realice a tal efecto, contra el antiguo patrono. Se trata aquí de una verdadera obligación legal, fundada en normas Superiores, que no puede ser desconocida, ni menos aún contrariada, por ninguna disposición convencional”<sup>5</sup>.

**La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que para que opere la sustitución patronal, se requiere que el trabajador continúe prestando efectivamente sus servicios al nuevo patrono:**

**Las pruebas anteriores son suficientes para dar por demostrados dos de los requisitos para que opere la sustitución patronal, cuales son: (i) cambio patronal, y (ii) continuidad en el desarrollo de las labores del establecimiento. Y así lo entendió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla-Sala Laboral, lo cual significa que por este aspecto, la sentencia guarda armonía con la ley y las pruebas que obraban en el expediente de la acción ordinaria laboral.**

- Sentencia T- 415/11 del 17 de mayo de 2011, en dicha oportunidad, la Corte Constitucional, expresó:

“...Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que el fenómeno jurídico de la sustitución patronal ocurre cuando concurren tres elementos, a saber: i) cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador.<sup>[26]</sup> En la sentencia T-395 de 2001,<sup>[27]</sup> la Corte Constitucional hizo un estudio histórico de la figura de la sustitución patronal, señalando que en el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945, se definió la sustitución de patronos como “toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración sea por muerte del primitivo dueño, o por enajenación a cualquier título, o por transformación de la sociedad empresaria o por contrato de administración delegada o por otras causas análogas”.<sup>[28]</sup> Actualmente, el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo define la sustitución patronal como “todo cambio de patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios...”.

**Anexo.** El documento denominado FORMATO DE ESTUDIOS PREVIOS (GIRO ORDINARIO DE ACTIVIDADES), INVITACIÓN A UN PROPONETE. Solicitándole respetuosamente a la H. Sala lo acoja como prueba oficiosa, teniendo en cuenta que éste documento, Colpensiones indica que los abogados externos realizaban funciones misiones de la entidad.

De los Honorables Magistrados,  
Atentamente,



**ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO**  
C.C. No. 12.919.935 de Tumaco.  
T.P. No. 132.025 del C.S.J.

Calle 8 # 3 - 14 oficina 801. Ed. Cámara de Comercio. CALI - COLOMBIA  
TELÉFONOS: 8823187 – 8823103- 8822257; CELULAR: 3167465081  
E-MAIL: [orlincaicedo@hotmail.com](mailto:orlincaicedo@hotmail.com)

